Rawson, 18 de marzo de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A. SA c/ B. M. SA s/ Ordinario (Cobro de Pesos)” (Expte. N° 646 - Año 2013)"** (Expte. Nº 23448-A-2014) -------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 1580/1592 vta., la parte actora interpuso casación por arbitrariedad contra el fallo de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 1569/1575 vta. que rechazó el recurso de apelación que interpuso a fs. 1548 y confirmó la sentencia de fs. 1544/1546.----------

------ En los primeros seis apartados, la recurrente identificó el objeto de su presentación, reseñó los hechos de la causa, sintetizó los argumentos del fallo que impugna y alegó la condición de sentencia definitiva. A continuación desarrolló la crítica de la sentencia recurrida.----------

------ Señala que la sentencia en crisis es arbitraria porque violó la normativa aplicable, esto es, los artículos 55 y 57 de la Ley N° 24452, (art. 91 inc. “e” del CPCC. Es el error medular del fallo.----------
-

------ Afirma que ambos votos analizan un supuesto de responsabilidad subjetiva, efectúan una calificación legal equivocada de lo reclamado, y por ello, se desentienden de la normativa aplicable.----------

----- Explicita cómo tales aspectos surgen de ambos votos.----------

------ Expresa que la sentenciante que votó en primer término, inició su análisis bajo la premisa que la responsabilidad del Banco está compuesta por la culpa, el perjuicio y la relación causal; para concluir que en el caso sería de índole extracontractual,

conforme a los términos de la demanda (fs. 1590 vta./1591); y a partir de allí, comienza su construcción argumentativa para determinar si la entidad bancaria demandada cometió alguna irregularidad.----------

------ Destaca, que el segundo voto sigue la misma senda que su par y yerra en la calificación legal del caso, dado que señala los requisitos para que se opere la responsabilidad del banco frente a terceros por el libramiento de cheques sin fondos.----------

------ En este contexto, la casacionista remarca que no demandó al B. M. por responsabilidad civil o comercial, sino por el cumplimiento de una obligación legal objetiva, lo que viene a configurar una verdadera violación al principio de congruencia por parte del Tribunal, más allá de la violación de la ley aplicable (fs. 1591vta./1592) ----------

------ En su defensa señala que la obligación que imponen los arts. 55 y 57 a los bancos deriva de los principios que informan al sistema bancario: 1) son entidades que poseen prerrogativas exorbitantes en relación a cualquier otro sujeto de derecho privado (ej.: tomar dinero de terceros, crearse su propio título ejecutivo; 2) requiere para su viabilidad de la confianza tanto de su solvencia como de un riguroso funcionamiento; 3) el Estado le impone obligaciones y controles superiores a otras actividades, en el caso, por intermedio del Banco Central, con autorización de funcionamiento, etc.) (fs. 1592, segundo párrafo).----------
-

------ Arguye que el Estado supone sin admitir prueba en contrario que la auditoria formal de un cheque de pago diferido la debe hacer correctamente, por ello, le impone la obligación sucedánea de pagar el título, si hay fondos, y le impide alegar vicios formalmente a partir de ese examen, porque hace a la confianza en el sistema, que en definitiva, es lo que el Estado está interesado, porque la circulación del título permite mayor comercialización, mayor generación de riquezas, etc. (fs. 159, tercer párrafo).----------

------ Sintetiza que la ley obliga a los bancos a pagar un cheque si lo registró y al momento de la fecha de pago el librador tiene fondos en cuenta o autorización para girar en descubierto. No se trata de una acción de responsabilidad (fs. 1592 in fine).----------

------ Finalmente, en los apartados ocho y nueve, mantuvo la reserva de caso federal y formuló petitorio de rigor.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** De acuerdo a lo establecido por el art. 295 del CPCC, corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a los arts. 289, 291 y 292 del mismo código a los que aquél reenvía y al Acuerdo Plenario N° 3821/09, que sistematizó los requisitos de los recursos extraordinarios locales.------

------ Un análisis preciso del contenido del recurso en estudio nos permite adelantar que los requisitos legales de admisibilidad no se han cumplido en su integridad, por lo que carece de autonomía.----------

------ **I.1.-** No se expone un relato claro y detallado de todas las circunstancias relevantes de la *litis* que permita con su sola lectura la comprensión del caso, es que debe tornar innecesario acudir a las piezas propias del expediente (STJCh, SD N° 18/SRE/06 y SI Nº 58/SRE/09 y 88/SRE/14 y sus citas, entre otras).----------

------ Ello por cuanto no es posible suplir de oficio, las omisiones en la que incurrió la recurrente por la limitada competencia de este Cuerpo en vía extraordinaria (STJCh, SI N° 10/SRE/2010).----------

------ En tal sentido se puede constatar que, por ejemplo, de la instancia de origen se observa una descripción en términos generales de la demanda pero mixturadas con subjetividades, apreciaciones propias, que le quitan objetividad (fs. 1581vta.,

segundo párrafo); y su responde es muy acotado, a punto tal, que ni siquiera se hizo alusión a la causa penal de la que se da cuenta (fs. 1582vta./1583, pto. 3.2.). ---------- De la etapa probatoria, nada se aporta a los fines del recurso. Ello porque la técnica de señalar la ubicación en el expediente y los medios de pruebas agregados y producidos es ineficaz, en tanto y en cuanto no se informa sobre el resultado que arrojaron cuando -precisamente- se alega arbitrariedad como causal casatoria (ver fs. 1583 y vta., pto. 3.3). Lo propio ocurre con los alegatos. Se indican las fojas en los que se encuentran pero omiten exponer su contenido (fs. 1584, primer párrafo).-

------ Las sentencias definitivas de la anterior instancia y la expresión de agravios de la recurrente se han relatado con suficiencia, no obstante se omitió toda mención al contenido de su contestación (ver fs. 1585 vta./1586 y cotejar con fs. 1563/1564 vta.).----------

------ En fin, el relato que se expone incumple la exigencia de la Regla N° 3, inciso “c-1” del Ac. Plenario N° 3821/09. Es más, en este tópico es pertinente recordar, que en numerosas ocasiones este Superior Tribunal señaló que el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe cumplirse en sede extraordinaria (STJCh SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras).----------

------ **I. 2.-** Además, se advierte que el casacionista no refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión recurrida en relación con las cuestiones legales planteadas, por lo que se incumple, además con la Regla 3°, inc. “c - III”, Ac. N° 3821/09).----------

------ Ello es así, en cuanto el tramo del recurso que dedica a su fundamentación crítica se traduce en un nuevo relato pero más acotado de cada uno de los votos; por lo que en una primera línea interpretativa permite concluir que se trata simplemente de una posición distinta a la expuesta por la Cámara. La crítica entonces queda anclada en el estándar de lo meramente opinable; y por ende fuera del campo propio de la arbitrariedad.----------

------ Por otra parte insiste la recurrente que no se trata la cuestión a dilucidar de responsabilidad bancaria sino de una obligación legal bancaria (fs. 1591/, último párrafo); pero supliendo la tarea de la parte, se puede cotejar que todo el análisis crítico que la recurrente expuso ante la apelación ordinaria se lo armonizó -precisamente- con la responsabilidad bancaria (fs. 1558 vta.).----------

------ De hecho, destacó que la responsabilidad del ente accionado es objetiva. A fs. 1559 vta./1560, el apartado 2 de su memorial es titulado como " La responsabilidad del B. M. es objetiva no subjetiva"; y en el último párrafo, previo a su conclusión insistió en tal sentido: *"... Repito, no es un caso de responsabilidad subjetiva, en la cual el legislador autoriza a analizar la conducta subjetiva de las partes (buena o mal fe, etc), es un supuesto de responsabilidad objetiva, verificado el supuesto nace la obligación…".* Lógicamente, la Alzada se hizo cargo de tal temática en cuanto conformaron los agravios de la actora apelante.----------

------ De este modo se observa que la conducta de la recurrente en este sentido ha sido contradictoria. En esta Sede, como señaláramos, se insiste que no se demandó por responsabilidad al ente bancario sino por el cumplimiento de una obligación legal objetiva que impone el mismo legislador (fs. 1591); es decir, que no hay que analizar culpa, perjuicio, no es responsabilidad ni objetiva ni subjetiva, es una obligación legal impuesta a los bancos (sic) (fs. 1592).----------

------ Asimismo, en este entramado se articulan conceptos en orden a los efectos propios de la registración que ya fueron expuestos en la apelación ordinaria, lo cual se encuentra vedado. El recurso de casación no se puede fundar en la reedición de lo dicho en las instancias anteriores. El ataque debe ser preciso a cada uno de los argumentos dirimentes del fallo apelado. En este caso, no hay duda alguna que se incumple la Regla N° 10, del Ac. Plenario de aplicación en la materia.----------

------ Con mayor precisión, la recurrente no se hizo cargo de manera frontal de argumentos dirimentes, tales como:----------

------ ***1)*** *"... El cheque de pago diferido debidamente registrado permite a su tenedor contar con un título formalmente hábil... aunque ello no garantiza el pago ni convierte al girado en obligado al pago, salvo que este haya avalado el cheque de pago diferido" (fs. 1571, tercer párrafo, última parte).* ***2)*** *"... el perjuicio que puede sufrir no fue objeto del rechazo, sino de las irregularidades que portan los cheques, tampoco probó tal perjuicio,... no se intentó previamente cobrarlo al librador, tampoco se intentó la vía ejecutiva o intimar al librador al pago del cheque..." (fs. 1571, último párrafo y fs. 1571 vta., p primer párrafo).* ***3)*** *"... El actor debió indagar sobre la autenticidad de los cheques que adquiría, máxime tratándose de una empresa dedicada a ese rubro, "compra de cheques de terceros", y no lo hizo" (fs. 1571 vta., tercer párrafo).* ***4)*** *"... Mediante las testimoniales no se acreditó lo que sostuvieron en la demanda..." (fs. 1571 vta., último párrafo)* (primer voto).----------

------ Tampoco fueron objeto de crítica idónea todo el análisis que efectuó la sentenciante que votó en segundo término en orden al resultado que arrojaron las pruebas producidas (fs. 1573 vta., último párrafo, fs. 1574 y vta.); y menos aún, la conclusión a la que arribó de no haberle quedado duda alguna de que ha sido la actora la que en la realidad de los hechos no actuó de buena fe, era conocedora de la problemática que se presentaba con los cheques cuando los presentó a verificar al banco demandado; y que no existe constancia alguna que intentara cobrar o intimar la aclaración correspondiente al librador y por último, tampoco acreditó los daños que la decisión de la demandada le afectó (fs. 1574 vta., último párrafo y fs. 1575, primer párrafo).----------

------ En efecto, las falencias técnicas apuntadas son más que suficientes para demostrar que la arbitrariedad alegada no se ha configurado en autos.----------

------ En numerosos precedentes este Tribunal ha destacado y explicitado que la doctrina de la arbitrariedad se endereza a las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces o desprovistas de todo apoyo legal; y que es al "…recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado…" "…es que la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, más no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes" (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas). Situación ésta que se ha dado en autos.----

------ **III.-** Por último, tampoco se infiere de todo el texto del recurso que la casacionista haya mencionado ni acreditado que el pronunciamiento atacado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado su propia actuación; por lo que además incumplió con Regla 3°, inc. "c-II", de la Ac. Plenario N° 3821/09, STJCh.----------

------ Por todo lo expuesto, la Cámara debió cumplir con mayor rigor el examen de admisibilidad preliminar que le compete en el marco del art. 293 del CPCC. En otros términos debió declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 1579/1592vta., dado que la técnica empleada que afectó el resulto favorable surgía de la sola lectura del recurso.----------

------ **IV.-** En atención al modo en que se resuelve la cuestión, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (Regla N° 11, Acuerdo Plenario N° 3821/09, STJCh en concordancia con el art. 3 de la ley arancelaria vigente).----------

------ Asimismo, teniendo en cuenta el resultado desfavorable de la casación planteada y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301 del CPCC y a lo resuelto en SI N° 100/SRE/06, debe declararse la pérdida del depósito de fs. 1578.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de casación de fs. 1579/1592 vta. y la pérdida del depósito de fs. 1578.----------

----- 2º) **NO REGULAR** honorarios a la representación letrada de la parte actora (Regla N° 11, Ac.Plenario N° 3821/09, STJCh en conc. art. 3, ley arancelaria vigente).----------

-

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dres. Daniel Rebagliati Russell; Jorge Pfleger; Alejandro J. Panizzi.----------

Recibida en Secretaría el 21/03/2016.----------

Registrada bajo el N°13/SRE/2016. Conste.----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------